

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrada ponente: **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Radicación: 110013118004-2025-00163-01
Accionante: Óscar Manuel Bernal Guarín
Accionado: FGN
Procedencia: Juzgado 4° Penal del Circuito para Adolescentes
Motivo: Impugnación fallo tutela
Aprobado: Acta No. 469 AD
Decisión: Confirma
Fecha: Seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

1.- Asunto

Decidir la impugnación interpuesta por **Óscar Manuel Bernal Guarín** en contra del fallo proferido el 26 de agosto de 2025, por el Juzgado 4° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá, que declaró la improcedencia de la acción.

2.- Antecedentes

El accionante, señaló que participó en el proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de ocupar un cargo de Fiscal delegado ante Tribunal, no obstante, la encargada del concurso lo excluyó por acreditar únicamente 9 años, 2 meses y 9 días, cuando requería 10.

Sostuvo que, para la verificación de requisitos mínimos, adjuntó en el aplicativo web los documentos exigidos, con lo cual acreditó más de 15 años de experiencia profesional.

Por lo tanto, en su juicio, el comité evaluador desconoció injustificadamente su experiencia laboral, en tanto omitió el reconocimiento de certificaciones para acreditar los 10 años de experiencia mínima, específicamente, su experiencia docente y, sobre todo, un certificado del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá quien certificó y validó su acompañamiento en un proceso como litigante durante 3 años y 24 días.

Indicó que, a raíz de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo, elevó recursos de reposición y en subsidio apelación conforme lo indica el Código de Procedimiento Administrativo, único mecanismo de defensa.

A pesar de ello, la entidad rechazó los recursos por extemporáneos, en tanto el medio para impugnar la verificación de requisitos mínimos era la reclamación dentro de los (2) dos días después de los resultados, conforme lo dispone el acuerdo de convocatoria.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos y ordenar su admisión en el proceso por cumplir con los requisitos legales.

3.- Actuación procesal

3.1.- Recibida la acción constitucional, el juzgado de primera instancia avocó conocimiento mediante auto del 13 de agosto de 2025, por medio del cual, corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024. Del mismo modo, vinculó a los integrantes del concurso.

3.2.- El apoderado de la UT Convocatoria FGN 2024 se opuso a la prosperidad de la acción y afirmó que, incluso tras el inicio de la presente acción constitucional, revisó nuevamente los documentos cargados por el actor con lo cual halló que solo acreditó 56 meses y 9 días de experiencia profesional posterior a la obtención del título para el cargo anhelado.

Adujo que la documentación revisada fue aquella que se adosó, dentro del término, en el aplicativo dispuesto para ese fin, pues los documentos allegados con posterioridad en la reclamación no se tuvieron en cuenta.

Explicó que en los concursos de méritos no existe un derecho adquirido a continuar con las etapas siguientes, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos en la convocatoria, motivo por el cual no es procedente acceder a sus reclamos.

3.3.- Desde la subdirección de Talento Humano de la FGN explicó, en el mismo sentido, que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal, en tanto no probó contar con 10 años de experiencia posteriores a la obtención del título, tanto porque la experiencia docente no se tiene en cuenta conforme la norma del acuerdo y porque el certificado del despacho especializado carece de firma.

Aclaró, que la experiencia docente no es válida para ese empleo, así como que tampoco las prácticas y judicatura por mandato legal. Tampoco existen equivalencias por estudio, conforme los lineamientos de la propia convocatoria.

Por lo anterior, atendiendo a que no medió reclamación del accionante, instó declarar la improcedencia por inobservancia de la subsidiariedad.

4.- Providencia impugnada

El juez de primera instancia, en decisión del 26 de agosto de 2025, declaró la improcedencia de la acción por considerar que la entidad probó con suficiencia que el accionante no logró acreditar, en el momento oportuno, la experiencia requerida para el cargo y no reclamó oportunamente como requisito habilitante del estudio de la inconformidad.

Tras verificar el pronunciamiento de las vinculadas, así como la normativa y anexos respectivos consideró que se explicó congruentemente como no podía tenerse en cuenta la experiencia que pretendió validar y, por ende, la discusión legal y de fondo deberá darse ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante la ausencia de un hecho vulnerador notorio.

5.- Disenso

Inconforme con el fallo de primera instancia, **Óscar Manuel Bernal Guarín** impugnó. Reiteró sus argumentos iniciales y citó distinta jurisprudencia que determina la procedencia de la tutela, tratándose de actuaciones urgentes dentro de los concursos de méritos.

De otro lado, adujo que cuenta con más de 15 años de experiencia y que aportó, el 7 de julio de 2025, la ratificación de la certificación que expidió el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con la firma, con lo cual se convalida la certificación proferida por el mismo despacho el 9 de abril de 2025.

Bajo ese panorama, instó revocar la negativa y proteger sus derechos.

6. Consideraciones de la Sala

6.1.- Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela de conformidad con lo reglado en el precepto 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales¹.

6.4.- El caso concreto

En el caso bajo estudio, **Óscar Manuel Bernal Guarín** interpuso acción de tutela con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la FGN al excluirlo anticipadamente del concurso por incumplir los requisitos mínimos.

De inmediato, debe referirse que el problema jurídico a dilucidar se contrae en determinar si la acción propuesta por Bernal Guarín es procedente de cara al requisito de subsidiariedad que rige la tutela.

Como cuestión previa, es de advertir que esta Corporación no avizora una conclusión distinta a la de primer nivel, pues, tras verificar el decurso de la convocatoria y las circunstancias que atañen al accionante, no observa la supuesta arbitrariedad y, al contrario, nota un escenario y desarrollo de la convocatoria adecuado y ceñido a la norma.

Bajo ese panorama, debe constatarse que el accionante no elevó oportunamente la reclamación al resultado de la verificación de los requisitos mínimos y, al contrario, desconoció las normas de la convocatoria para dar paso a su propia interpretación de los términos y recursos procedentes en contra de la decisión.

En este punto, debe afirmarse que las normas que rigen, en general, a los concursos son aquellas contenidas en el acuerdo de convocatoria y que son aceptadas por los aspirantes al momento de prestar su consentimiento y

¹ C.C, Sentencia T - 764 de 2008

realizar la inscripción. Luego, no es dable oponerse a ellas bajo concepciones subjetivas o personales y con la intención de aplicación de otras reglas que, si bien no son contrarias, gobiernan aspectos distintos de la situación jurídica, como en este caso, términos.

Por ende, si la discusión se centra, verbigracia, en la incompatibilidad de las disposiciones sobre términos del acuerdo y la ley del procedimiento administrativo, esa discusión debe darse sobre la legalidad del propio acto administrativo a través de los mecanismos ordinarios y no de una cuestión particular en la aplicación de los mandatos del concurso.

Bajo ese panorama, para la Sala no existe justificación alguna por la que el accionante no realizó la reclamación como le era imperioso y, por ende, para cumplir con su carga habilitante del amparo.

Sin embargo, sobre el fondo de la inconformidad, valga precisar, a efectos de reforzar la argumentación sobre la ausencia de un perjuicio irremediable, que el propio accionante confesó que aportó, de manera extemporánea, el mismo certificado que cargó a la plataforma, pero esta vez con la firma de quien lo suscribió. Motivo que, contrario a servirle a su hipótesis, confirma la tesis de la accionada sobre la ausencia de rúbrica del documento oportunamente subido al momento de la inscripción y que es el único que puede tenerse en cuenta.

Ante esta breve explicación, la Sala no observa un actuar irregular o arbitrario del encargado del concurso de méritos y, al contrario, nota proactividad y celeridad en su actuar respecto de la respuesta y explicación de las oposiciones, a pesar de radicarse indebidamente.

Bajo ese entendido, no se sugiere que el abogado Gregorio Esteban no cuente con la experiencia laboral que afirmó tener, sino que no fue debidamente acreditada y certificada, según las necesidades y reglas particulares del concurso.

Ahora bien, no es superfluo destacar que la prueba escrita del concurso se desarrolló el pasado 24 de agosto de 2025, y que la impugnación se repartió a esta Sala el 12 de septiembre, por ende, saltaría al vacío cualquier tipo de orden dirigida a permitirle participar de ese examen, por ser un asunto que, temporalmente, ya ocurrió.

Además, no resultaría proporcional, ni razonable, desde esta óptica, suspender la aplicación nacional de pruebas a miles de participantes, a

quienes se les lacerarían sus garantías fundamentales en una decisión anticipada y sumaria de medida provisional.

Por lo tanto, resulta claro que **debe confirmarse** la decisión de primer nivel, pues no avizoró, en igual medida, un hecho vulnerador y, además, porque el actor no ostenta los derechos invocados, como lo son el trabajo e, incluso, mérito, que se erigen como meras expectativas en esta etapa preliminar de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

Resuelve:

1º.- Confirmar el fallo impugnado, según lo narrado en precedencia.

2º.- Remitir copia de esta determinación a las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

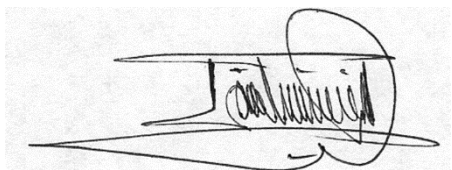
3º.- Remitir copia de esta determinación al juzgado de primera instancia.

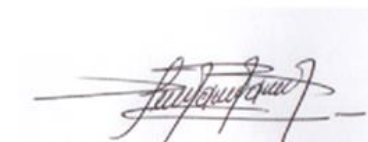
4º.- Notificar este fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


Xenia Rocío Trujillo Hernández


Iván Alfredo Fajardo Bernal


Lucía Josefina Herrera López